

Entre la teoría y la práctica: acerca de los argumentos de la Corte Suprema de Justicia para desatender los requisitos de la demanda de casación laboral.

Linda Johanna Silva Canizales¹

Resumen

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones flexibiliza y se aparta de los requisitos de la demanda de casación, asumiendo el estudio de los cargos. Las razones de estos casos excepcionales se exponen en el desarrollo de este artículo de investigación.

Palabras clave

Casación, requisitos, demanda, recurso extraordinario, constitucionalización.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación me propuse determinar si la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991 hasta el año 2015, conoce y decide de fondo asuntos sometidos a su juicio, cuando la demanda no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales. Las hipótesis son las siguientes: 1) Ello tiene lugar por haberse medido los requisitos de la demanda extraordinaria, o 2) Por otorgar la Sala Especializada prevalencia a derechos constitucionales debatidos en el caso concreto, por encima de la rigurosidad y estrictez legal y jurisprudencial vigente para determinar la procedencia del estudio de las acusaciones.

Para verificar las hipótesis se desarrollaron dos etapas. La primera, de selección de las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en adelante SCL-CSJ, en que decide casar la providencia de segunda instancia, aunque la demanda incurra en errores técnicos argumentales. Para hallar este material se efectuó consulta por cadena de texto exacto en la base de datos de la Corte Suprema disponible en la página web www.cortesuprema.gov.co. Los parámetros de búsqueda fueron sentencias: a) proferidas desde julio de 1991; data en que entró a regir la nueva carta política; hasta diciembre de 2015, b) Con las palabras “error de técnica”, “problemas de técnica”, “dificultades técnicas” o “dislate técnico” en su texto.

¹ Fonoaudióloga de la Universidad del Valle y abogada de la Universidad Santiago de Cali, actualmente Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en Cali. El presente trabajo de investigación fue desarrollado en el marco de los estudios adelantados en la Universidad Icesi para optar por el título de Magister en Derecho. lindasilva.abogada@gmail.com

La búsqueda arrojó un total de 425 decisiones judiciales. En 58 la SCL-CSJ decidió casar la sentencia del ad quem, y de éstas, en las consideraciones de 17 - que constituyen el objeto de estudio- reconoció expresamente falencias técnicas en la demanda de casación. Las 41 restantes, excluidas del objeto de investigación, contenían los indicadores de búsqueda en los escritos de réplica, o la Corte analizando los cargos encontró su planteamiento conforme a la técnica.

La segunda etapa fue el análisis de las 17 sentencias seleccionadas. Centrado en identificar los argumentos utilizados por la SCL-CSJ para desatender los requisitos de la demanda, procurando verificar si ello obedece, como se planteó en las hipótesis, a una flexibilización de los requisitos de la demanda o a darle prevalencia a derechos fundamentales sustanciales. Para facilitar la comprensión de los hallazgos, e intentando también ubicar un poco las circunstancias jurídicas en que este comportamiento de la SCL-CSJ sería más frecuente, se organizaron los resultados según las causales de violación del derecho sustancial y las vías de ataque discutidas en las providencias. Estos se abordarán en el tercer apartado de éste artículo, previo a las conclusiones. Antes de los resultados y para ubicar un poco al lector en el recurso extraordinario de casación se abordará su funcionalidad histórica y constitucionalidad.

1. El recurso de casación y su funcionalidad histórica

El recurso extraordinario de casación, mecanismo para que las partes procesales ataquen la legalidad de una sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, constituye una herramienta técnica y sofisticada. Técnica, porque a diferencia de otros recursos procesales como la reposición o la apelación de una providencia, requiere de una demanda. Sofisticada, porque las elucubraciones que exige la técnica demandan del casacionista conocer no solamente las disposiciones normativas que regulan el derecho cuya defensa se pretende, sino también la evolución jurisprudencial de las acusaciones que levantará contra la providencia dictada por los magistrados del Tribunal.

Murcia Ballén (Citado en González, 2007) definía el recurso de casación «*como medio tutelar de derecho objetivo con su primordial finalidad de propender por la recta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia*». Se trae a colación esta definición porque recuerda la finalidad que en sus orígenes le fue asignada al recurso: Unificar jurisprudencia.

El recurso de casación surgió en Francia, después de la revolución de 1789, cuando se constituyó el Consejo de Partes Francés, como órgano sometido a la voluntad del rey y con el objeto de mantener su voluntad (González, 2007).

En Colombia tardó casi un siglo más la aparición del recurso. La Constitución Colombiana de 1886 incluyó entre las funciones de la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación. Cajas Sarria (2015, p.64), estudioso de la historia de la Alta Corporación reseña el momento así:

en el andamiaje institucional que implantaba el régimen de regeneración² la Corte Suprema de Justicia tendría entre sus principales funciones la de servir como Corte de Casación³ encargada de garantizar la “unidad del derecho”, es decir, de la legislación y de la jurisprudencia nacional en el nuevo régimen centralista⁴.

El propósito de unificar jurisprudencia del régimen centralista era el mecanismo para recoger la variada jurisprudencia que los Estados crearon, y que no conocía la Corte Suprema Federal, condenando las diferencias en la legislación y los procedimientos judiciales causados por el régimen federal absoluto imperante en la República desde 1863, por contrariar, según se expuso en la Gaceta Jurisprudencial del 12 de febrero de 1887; el muy loable fin de asegurar la justicia en todas partes, se exhortó la fijación de principios y reglas que estableciendo una jurisprudencia nacional sirvieran a la garantía de todos los intereses que tienen salvaguarda en la ley.⁵

² (19) Al respecto véase: Jorge González Jácome, op cit., p.62, también Diego Eduardo López Medina, “El papel de los jueces y la jurisprudencia en la Constitución de 1886: Apuntes históricos sobre la Corte de Casación de la Regeneración”, en *Justicia Constitucional: El rol de la Corte Constitucional en el Estado Contemporáneo*, Ricardo Sanín (ed.) Pontificia Universidad Javeriana-Legis, Bogotá, pp 25-42.

³ (20) La Corte tenía otras competencias, varias de ellas provenientes de sus anteriores funciones asignadas en antiguas Constituciones. Por ejemplo el recurso de revisión, el juicio de responsabilidad y penal de altos dignatarios del Estado, los gobernadores y altos funcionarios departamentales, y a los magistrados de la propia Corte. La Sala Plena era la encargada de declarar la exequibilidad de las ordenanzas departamentales.

⁴ (21) en palabras de Diego López: “La Corte Suprema de Justicia era una de las piezas centrales del proyecto político de la regeneración, ya que aseguraba la interpretación uniforme del nuevo derecho nacional válido en todo el territorio de la república (...) En la medida en que el código Bello había sido uniforme (aunque independiente y soberanamente) promulgado por los Estados de la Unión, resultaba perfectamente posible que en el país ya existiera una jurisprudencia discordante sobre este mismo texto legal. La ley 61 de 1886 no escondía el propósito de nacionalización de la jurisprudencia: ‘Ninguna de las atribuciones asignadas en a la Corte Suprema en la Constitución o en esta ley será ejercida por los Tribunales de Distrito, aun cuando conforme a la legislación de alguno de los distinguidos Estados, correspondiera ejercerla al Tribunal Superior del Estado’.” Diego Eduardo López Medina, “El papel de los jueces y de la jurisprudencia en la Constitución de 1886”, op cit., p. 47.»

⁵ En la Gaceta Judicial decía: «El régimen general absoluto que imperó en la república desde 1863, había creado diferencias más o menos profundas y sustanciales en la legislación de los nuevos Estados, que al presente son Departamentos Nacionales, produciendo discordancias en la vida social, en la familia, en la constitución de la propiedad, y en los procedimientos judiciales de los colombianos, que a la verdad no tenían razón de ser en el seno de un pueblo natural e históricamente unido por comunes sentimientos, intereses y necesidades. Al mal de la diversidad de nueve cuerpos de legislación se añadía toda la legislación propiamente nacional y nada era más difícil que hacer imperar en Colombia la unidad del derecho y la uniformidad de la justicia, (...) Guiado por altos propósitos de concordancia nacional y de unificación de todos los grandes elementos de la prosperidad con que contaba el país, el Consejo Nacional Constituyente reconoció la verdad de los hechos históricos y la necesidad de acomodar a ellas instituciones políticas y resueltamente proclamó la unidad de la República (...) procediendo con la necesaria consecuencia, dio nuevas formas al Poder Judicial, y admitió los recursos de casación, entre los nuevos procedimientos judiciales, con el muy loable fin de asegurar la justicia a todas las partes, y a abrir campo a la fijación, por

Esa función de unificar jurisprudencia del recurso extraordinario de casación, no estaba necesariamente ligada en principio a la justicia real y efectiva o a la solución de casos concretos en que se discute el derecho del trabajo o la seguridad social de una persona, sino más bien a la necesidad de vigilar la legalidad en el discurso de los falladores de segunda instancia, sin negar que en últimas podría redundar en beneficio de alguna de las partes en litigio.

A esa finalidad instrumental de control de las decisiones del operador judicial de base, en principio no subyace ninguna diferencia ocasionada por la naturaleza del asunto sometido a juicio. Es decir, no porque nos encontremos en el caso de la Sala de Casación Laboral, frente a derechos sociales como las garantías de los trabajadores o las prestaciones que pretenden atender las contingencias de invalidez, vejez o muerte del ser humano, por vía del recurso extraordinario de casación se atenderá el fondo del asunto sin antes encontrar una incongruencia de la sentencia del Tribunal con la legalidad y los precedentes jurisprudenciales. Tan es así, que el estatuto procesal del trabajo no consagra expresamente la finalidad del recurso extraordinario, debiendo el operador judicial, en uso de la aplicación analógica que permite el artículo 145 del estatuto procesal, atender al artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, que consagra como finalidad de la casación: Unificar jurisprudencia ejerciendo un control de legalidad sobre las providencias judiciales. Confirmándose a la Corte Suprema de Justicia el encargo de antaño no de estudiar el pleito sometido a controversia, sino de enjuiciar la providencia que se le pone en conocimiento enfrentándola a la ley.

Comprender esta posición de la Corte Suprema de Justicia, no como una tercera instancia, sino como guardiana de la ley es fundamental para abordar el recurso extraordinario de casación. Permite entender su lógica. Es frecuente encontrar que la comunidad judicial, por llamar de alguna manera a quienes se dedican a trabajar por el derecho y la justicia; ya sea desde la academia, el litigio o como servidores judiciales, una inquietud en el desconocimiento en el trámite de casación derechos y garantías constitucionales⁶, atendiendo a rigorisismos procesales como los requisitos de la demanda de casación.

Sin pretender desatender o discutir tales razones, que a grosso modo se resume en la prevalencia de los derechos fundamentales, e incluso legales de los

medio del más alto tribunal, de principios y reglas que, estableciendo una jurisprudencia nacional, sirviesen de sólida garantía a todos los intereses que tienen en la ley salvaguardia». (Cajas, 2014. Pág. 71)

⁶ Al respecto se pueden consultar "Constitucionalización del recurso extraordinario de casación laboral" de Henry Alberto Rodríguez, Universidad Nacional de Colombia, 2014 y "Análisis de las sentencias de la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia sobre la existencia del contrato realidad desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva", Universidad Icesi, 2010.

trabajadores y afiliados al sistema de seguridad social integral, se brindarán algunas reflexiones sobre la práctica de los litigantes, en relación con la escogencia de los mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, y los requisitos que éstos imponen desde la demanda.

Si lo perseguido es el amparo de un derecho fundamental, seguro que el vehículo escogido para ello será la acción de tutela. Los argumentos para el reclamo serán sin duda constitucionales, de teorías de derechos fundamentales y si el togado es muy acucioso su demanda versará también sobre tratados internacionales.

Incluso puede el usuario de la administración de justicia no presentar con su nombre y artículo los derechos reclamados en su acción de tutela y aun así será admitida y estudiada. No reprochará el operador judicial que no traiga el escrito un fundamento legal o la forma en que se presente. Eso es lo que permiten el artículo 86 de la Constitución Nacional y 14 del Decreto 2591 de 1991. A la acción se puede ir en patines, o descalzo si se quiere.

Otro vehículo será el que tomemos para reclamar los derechos laborales de un trabajador que ha sido despedido sin justa causa. El apoderado judicial del asalariado del sector privado propondrá a su cliente presentar una demanda ordinaria laboral. En ella instará al juez a dar aplicación al Código Sustantivo del Trabajo y aunque también puede traer a colación preceptos constitucionales y derechos fundamentales, sabrá que la demanda ya no puede presentarla como en la acción de tutela, sin ninguna formalidad. Ahora deberá atender a los requisitos que para ella establecen los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Ya no podrá ir al estrado judicial descalzo o en patines. Ahora deberá conseguir otro vehículo. Uno que cumpla con las exigencias de los mentados artículos, para no verse en la tarea de subsanar la demanda o en la penosa situación de que le sea rechazada, quebrantándose la posibilidad de llegar a su destino: el reconocimiento del derecho.

Si nuestro litigante perdiera su pleito en primera instancia, podría aguardar a que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta (Artículo 69 del C.P.T y la S.S.) por ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones de su representado, o presentar el recurso de apelación, si se trata de un asunto sometido a procedimiento de primera instancia. El recurso de apelación, regulado por el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no tiene mayores exigencias que proponerlo y sustentarlo, para que pueda ser conocido por el superior. Es un recurso ordinario dentro del trámite procesal.

El recurso de casación, por el contrario, es extraordinario. Tiene requisitos y formalidades de ley, que igual a los otros recursos procesales señalados, someten al demandante al cumplimiento de exigencias legales y jurisprudenciales de corte procesal, para que su asunto sea atendido por la administración de justicia. En este caso, el litigante deberá hacer uso de otro vehículo, uno personalizado, especializado. Interponer el recurso de casación exige la presentación de una demanda, al igual que una demanda inicial, y también a diferencia de los recursos procesales de reposición y apelación en los procesos ordinarios, o el de impugnación tratándose de la tutela.

Pero esta vez, la demanda tiene mayor envergadura y complejidad, porque con ella se pretende romper el principio de legalidad que cobija la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, o en casos excepcionales la de primera instancia, en casación *per saltum*⁷.

Dentro de sus exigencias se encuentran el interés para recurrir, que debe superar los 120 salarios mínimos⁸ y que la providencia acusada viole preceptos sustantivos, es decir, los que tienen por objeto crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Botero, 2014, pág. 358). Aun cuando la sentencia hubiere sido inhibitoria, debe el casacionista impugnar las conclusiones que respecto a los presupuestos procesales infirió el sentenciador demostrando que se hallan presentes⁹. Se requiere también que el recurrente hubiera controvertido en el recurso de apelación el asunto que somete a casación, pues de entenderse que consintió la providencia del juez de instancia, no es dable recurrir ante la Corte Suprema de Justicia.

Al tenor del Código de Procedimiento Laboral (Decreto-Ley 2158 de 1948) el recurso extraordinario de casación puede interponerse de palabra en el acto de la notificación en estrados o por escrito dentro de los cinco días siguientes; siendo este término modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, para extenderlo a 15 días.

⁷ Es aquella que procede contra sentencias proferidas en primera instancia por los jueces laborales del circuito, cuando una de las partes, desea saltar la instancia de apelación, y obtiene de su contraparte consentimiento escrito. Se encuentra consagrado en el artículo 89 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

⁸ El interés económico para recurrir se tasó inicialmente por el artículo 59 del Decreto 528 de 1964 en cuantía de \$30.000, actualizada posteriormente por el artículo 6° de la Ley 22 de 1977, artículo 26 de la Ley 11 de 1948, el artículo 1° del decreto 719 de 1989 (100 SMMLV), alcanzando los 120 SMMLV con el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

⁹ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 9.186, Magistrado Ponente Ramón Zúñiga Valverde.

La demanda debe contener el alcance de la impugnación, esto es, indicar si pretende la casación total o parcial de la sentencia del Tribunal y cuál es el pronunciamiento que espera de la Alta Corporación al constituirse en sede de instancia.

También debe contener la proposición jurídica. Indica el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la L. 446 de 1998, que la proposición jurídica impone la carga de señalar el o los preceptos sustanciales de orden nacional base del fallo impugnado, o que debieron serlo, siempre que el ataque lo sea por la causal primera del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁰.

La jurisprudencia especializada laboral, respecto de la proposición jurídica itera y desarrolla algunas de estas reglas legales. Botero (2014) las puntualiza así¹¹:

- Se debe señalar al menos una norma de carácter sustancial¹².
- No es procedente denunciar toda una ley o un decreto¹³.
- No es posible integrar la proposición jurídica con normas inexistentes o derogadas¹⁴.
- Las normas convencionales no son denunciabiles en casación por no tratarse de textos sustantivos de alcance nacional¹⁵.
- Cuando se trate de derechos de origen convencional corresponde acusar el artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo¹⁶.
- Las ordenanzas municipales, acuerdos departamentales, resoluciones o decretos regionales o locales, no son normas de alcance nacional¹⁷.
- Las normas adjetivas o instrumentales solo son denunciabiles en casación como violación de medio, cuando a través de ellas se violan normas sustantivas¹⁸.
- Las normas de rango constitucional no son susceptibles de ser denunciadas en casación¹⁹

¹⁰ Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

¹¹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Quinta Edición, Bogotá, Grupo Editorial Ibañez, 2014. Páginas 376-379.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 6 de julio de 2006, radicación 27.068, Magistrado Ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 6 de septiembre de 2012, radicación 38.684, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 12 de octubre de 2006, radicación 29.103, Magistrado Ponente Carlos Isaac Nader.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 6 de septiembre de 2012, radicación 43.261, Magistrado Ponente Francisco Rigoberto Echeverri Bueno.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 25 de septiembre de 2012, radicación 42.410, Magistrado Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 10 de octubre de 2006, radicación 27.587, Magistrada Ponente Isaura Vargas Díaz.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 6 de septiembre de 2012, radicación 40.002, Magistrada Ponente Isaura Vargas Díaz.

- Si bien en principio las normas constitucionales no están habilitadas para hacer parte del compendio que debe denunciarse como infringido, el artículo 53 de la Constitución cumple con esa exigencia²⁰.
- No se deben mencionar normas que no sean aplicables al caso controvertido²¹.
- Las normas del título preliminar del Código Sustantivo del Trabajo no contienen derechos sustanciales, por cuanto son principios generales²².
- Las sentencias no son normas jurídicas de derecho sustancial²³.

Otro de los requisitos de la demanda de casación es que se indiquen las causales o motivos de violación de la ley sustancial. El artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social indica su procedencia cuando:

- 1) La sentencia es violatoria de la ley sustancial por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea;

La **infracción directa** tiene lugar cuando el juzgador deja de aplicar la disposición normativa pertinente y adecuada para solucionar el conflicto jurídico; es decir, cuando el juzgador entendiendo correctamente la situación fáctica deja de aplicar las consecuencias legales que la disposición normativa establece para dicha situación²⁴.

La **aplicación indebida** se configura cuando el juzgador entendiendo el contenido y alcance de un precepto normativo, lo aplica a un caso no regulado por este²⁵.

La **interpretación errónea** por su parte, se configura cuandoquiera que el fallador “expresa un entendimiento de la norma que no corresponde con su genuino y cabal sentido”²⁶. Siendo una modalidad exclusiva de la vía directa, supone consentimiento del

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 23 de junio de 2006, radicación 27.489, Magistrada Ponente Jorge Mauricio Burgos.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 28 de agosto de 2012, radicación 43.149, Magistrada Ponente Jorge Mauricio Burgos.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 23 de junio de 2006, radicación 27.489, Magistrada Ponente Jorge Mauricio Burgos.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 25 de septiembre de 2012, radicación 42.337, Magistrada Ponente Jorge Mauricio Burgos.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de agosto de 2012, radicación 42.330, Magistrada Ponente Carlos Ernesto Molina.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 06 de junio de 2006, radicación 28.833, Magistrada Ponente Carlos Isaac Nader.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 10 de julio de 2003, radicación 20.343, Magistrada Ponente Carlos Isaac Nader.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 01 de agosto de 2006, radicación 26.762, Magistrada Ponente Isaura Vargas Díaz.

recurrente respecto de las conclusiones fácticas y probatorias de la providencia atacada (Botero, 2014, página 382)

- 2) Cuando hay error de hecho por falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, una confesión judicial o de una inspección judicial.

El **error de hecho** “consiste en dar por probado un hecho relevante para la correcta resolución del litigio que realmente no se encuentra probado, o también, en no tenerlo como establecido cuando sí lo está”²⁷.

El **error de derecho** consiste “en dar por demostrado un acto o contrato, con una prueba distinta de la que la ley exige, cuando para su validez y prueba se necesita una de una determinada solemnidad sustancial; o viceversa cuando figura esa prueba especial y solemne en el juicio y el Tribunal Seccional no da por establecido el acto o contrato respectivo”²⁸.

- 3) Cuando contenga decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único o de aquella a favor de la cual se surtió la consulta.

Además, en la demanda deberá indicarse si la violación de la ley sustancial tuvo lugar por la vía directa o indirecta. Por la vía directa, se produce cuando el sentenciador ignora la existencia de una norma o se revela contra ella, dejando de aplicarla para resolver la controversia; esta vía es enteramente ajena a los asuntos probatorios, y descarta que el juzgador no entienda correctamente la situación fáctica; también se denomina infracción expresa o manifiesta. Habrá violación de la ley sustancial por la vía indirecta, “cuando el tribunal estime erróneamente o deje de estimar, determinadas pruebas procesales”²⁹ o cuando se conduce el juzgador a errores de hecho o de derecho, los primeros solo respecto de la confesión, la inspección judicial y los documentos auténticos; el segundo, respecto de las pruebas solemnes³⁰.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 25 de septiembre de 1992, radicación 5.262.

²⁸ Citado en Usme 2014 (pág. 904). Sentencia del 31 de mayo de 1949, Gaceta del Trabajo, Tomo IV, Números 29 a 40, página 539.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 25 de mayo de 2004, radicación 22.543.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 25 de mayo de 2004, radicación 22.543.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, una vez concedido el recurso por el Tribunal Superior que corresponda resuelve sobre la admisibilidad del recurso dentro de los 20 días conforme a las exigencias del artículo 90 del CP del T y de la SS³¹; de ser admitido dispone el traslado al recurrente para que presente la demanda de casación. En caso contrario ordena la devolución del expediente al sentenciador de origen. Presentada en tiempo la demanda y verificados los requisitos, se ordena el traslado a quienes no son recurrentes por 15 días a cada uno para que formulen sus alegatos (artículo 93 del CP del T y la SS, modificado por el artículo 49 de la L.1395/2010.)

Si la presentación de la demanda es extemporánea se declara desierto el recurso, imponiéndose además sanción en cuantía de 5 a 10 salarios mínimos mensuales al apoderado judicial que la radique fuera de término o no lo haga (artículo 93 del CP del T y la SS, modificado por el artículo 49 de la L.1395/2010, ver también Sentencia C-203/2011³²).

A manera de conclusión, sobre el recurso de casación y su funcionalidad histórica, se tiene que éste no es un medio ordinario de controvertir una sentencia, sino un medio extraordinario, con reglas tanto de la presentación y contenido de la demanda, como del trámite, que atendiendo a su desarrollo histórico, legal y jurisprudencial, comporta restricciones en su acceso, justificadas constitucionalmente como se verá a continuación.

2. Constitucionalidad del recurso de casación

La casación como recurso extraordinario, a más de contar con los antecedentes históricos ya reseñados, que ciñen la práctica judicial de los magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a realizar en principio, un juicio de legalidad de la sentencia acusada, también ha sido objeto de numerosos pronunciamientos. Se ha decantado la constitucionalidad, no solamente de los límites económicos para acceder al recurso -120 salarios mínimos-, sino también de las facultades de la SCL-CSJ para adentrarse en la demanda de casación pese a no cumplir ésta con los requisitos legales y jurisprudenciales que habiliten su pronunciamiento, cuando quiera que se encuentre amenazado o vulnerado un

³¹ El artículo 90 del CP del T y de la SS, impone que la demanda debe contener la designación de las partes, la indicación de la sentencia impugnada, relación de los hechos del litigio, declaración del alcance de la impugnación, y finalmente los motivos de casación.

³² Declara la inexecutable de la expresión "no reúne los requisitos" de la norma en comento señalando que el no cumplimiento de las formalidades de la presentación de la demanda no deriva en que el recurso se declare desierto.

derecho fundamental. A continuación un recuento de las más relevantes para lo que interesa a esta investigación.

Sentencia C-586 de 1992. Estudiando la Corte la constitucionalidad del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 por el cual se expidieron algunas normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales, resaltó que el desconocimiento de los criterios judiciales de interpretación y la aplicación de la ley como causal de congestión judicial podrían ser removidos con mecanismos que aseguraran una mayor y más fecunda producción de jurisprudencia en la jurisdicción ordinaria.

Se refirió a la proposición jurídica, indicando que teniendo ésta como objetivo identificar la norma contentiva del derecho sustancial cuya violación se acusa, con señalar cuando menos una disposición y no todas ellas, la producción jurisprudencial resultaría mucho más probable. También señaló que la Corte de Casación, por lo general no está habilitada para constituirse en una tercera instancia, razón por la cual el legislador señaló un régimen preciso de causales que atienden prevalentemente el examen de las argumentaciones de la sentencia atacada.

Sentencia C-215 de 1994. Reseñó que la constitución de 1991 recogió la exigencia del instituto procesal de casación (artículo 235) estatuyéndose su fin primordial de unificar jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo, reparando los agravios ocasionados a las partes con la sentencia recurrida (art. 365 del C.P.C.). Expuso que la Carta Política dispuso de manera implícita el recurso de casación para poner correctivos a la diversidad de interpretaciones. Este fin, constitucional, no procura entonces el análisis del caso concreto como eje del recurso, sino de los argumentos de instancia frente a la ley y la jurisprudencia.

Incluso en relación con los requisitos de la demanda, explicó que el inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, que ausentes éstos en la demanda puede declararse desierto el recurso; no pretende hacer prevalecer la norma adjetiva sobre la sustantiva, sino proponer unos efectos sancionatorios originados en el incumplimiento de una norma de carácter formal. Defendiendo que las normas procesales cuentan también “con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas en las actuaciones de los jueces” (C-215/94).

Sentencia C-596 de 2000. Se pronunció la Corte Constitucional sobre si los requisitos de forma y contenido de la demanda de casación de los artículos 86, 87,

90, 91 y 92 del Código Procesal del Trabajo, violan la Constitución. En ella iteró los orígenes del recurso de casación:

La casación, pese a contar desde sus orígenes, con elementos surgidos en los derechos romano y germano³³, se desarrolló legislativamente en Francia, mediante la expedición de la ley 27 de noviembre de 1970, la cual creó el Tribunal de Casación. La institución se concibió inicialmente, como un mecanismo de anulación de sentencias judiciales, cuando aquellas se apartaban de la ley.

Planteó que la unificación de jurisprudencia atiende a otras finalidades también de resorte constitucional, como hacer efectivo el derecho a la igualdad, garantizando “una interpretación uniforme de la ley ante situaciones de hecho y de derecho similares”. “Ejercer control para garantizar la aplicación justa de la ley en el caso concreto”, y “restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de sentencias por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con esa sentencia”.

Recalcó que el interés superior del recurso extraordinario de casación, no es proteger el interés privado de las partes, sino al interés supremo colectivo del Estado y la comunidad en la conservación, el respeto y la garantía de la norma jurídica, en el marco de la justicia material, efectiva, concreta.

También comentó la Corte que la sentencia recurrida en casación debe presumirse ajustada a la legalidad, aunque:

en razón a la primacía que se reconoce a los derechos constitucionales fundamentales es obligatorio para el tribunal de casación pronunciarse oficiosamente sobre la violación de éstos, aun cuando el actor no formule un cargo específico en relación con dicha vulneración. (C-541 de 1998)

Señaló como antecedente de esta facultad otorgada al juez de casación para pronunciarse oficiosamente sobre la violación de derechos fundamentales el caso de los operadores judiciales administrativos (sentencia C-197 de 1999). Planteando como argumentos para suspender efectos de los actos administrativos: la primacía de los derechos fundamentales y la obligación de

³³ La nulidad de la sentencia surge en el derecho romano como consecuencia de algunos vicios de la actividad procesal: originariamente, pues el contenido de la decisión, el razonamiento interno con el cual el juez, en las formas legales y como conclusión de un procedimiento regular, resolvía la controversia sometida a su juicio, no tenía repercusión sobre la validez del fallo; la existencia jurídica de éste era totalmente independiente de su justicia. Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo I, Vol. 1, p. 53.

protegerlos y hacerlos efectivos, la aplicación preferente de la constitución, la necesidad de dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228 superior), y finalmente el fundamento constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos (artículo 238). Lo anterior sin dejar de lado que “la facultad atribuida al legislador para establecer las causales de casación no se opone a la Constitución, en cuanto delimitan su alcance e impiden que se desnaturalice su esencia.”

Sentencia C-1065 del 2000. La Corte Constitucional analizando acusaciones que se esgrimían sobre el error de hecho manifiesto como causal de casación, exponiendo el actor, que conforme se encuentra legislado el recurso, la Corte como Tribunal de Casación, aun advirtiendo que la sentencia recurrida se funde en una equivocada valoración probatoria, podría verse obligada a confirmar la sentencia, si es que la valoración probatoria no es groseramente equivocada, fundando el cargo en el desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial; manifestó que en atención a la naturaleza del recurso de casación, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo; función sistémica y nomolifáctica de la Corte; ésta debe atender a la unificación de los criterios de interpretación de la ley, asegurando el respeto a los principios de legalidad e igualdad.

Parafraseando a Calamandrei, la Corte resaltó: “este recurso pone el interés que tiene el particular en que se corrija el agravio en su contra al servicio de la protección de la coherencia sistémica del ordenamiento”. A la par, recalcó la Corte Constitucional que el artículo 235 superior de la Carta, define a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, señalando el constituyente no “*un concepto vacío, neutro o abierto que pudiera ser colmado por la legislación o la jurisprudencia o al que se le pudiesen atribuir notas o ingredientes o elementos de naturaleza diferente a las que integran dicho instituto*”, o se altere sustancialmente las nociones esenciales y básicas que lo integran.

Incluso comparando nuestro recurso de casación con el argentino, destacó la Corporación que en aquel país la regulación del recurso de casación excluye las discusiones sobre cuestiones fácticas pudiendo fundarse el ataque sólo en errores de derecho. Regla incorporada recientemente en la casación Española por cuenta de una reforma. Explicó que ambos países consideraron que “la posibilidad de que los recurrentes plantearan al juez de casación controversias fácticas, corría el riesgo de convertir este recurso extraordinario en una tercera instancia, lo cual podía desfigurar la función como garante de la coherencia sistémica del ordenamiento legal.”

Finalmente, explicó que si bien los orígenes de la Corte de Casación circunscribían las funciones de este tribunal a “asegurar el respeto de la ley y su interpretación uniforme”, tal funcionalidad no ha anclado la institución jurídica en el tiempo, pues la casación ha evolucionado para enfrentar nuevos retos y realidades, poniéndose al servicio, ya no solo de la ley o el fetichismo de la ley escrita, sino del derecho y la justicia.

Ésta extensión en la práctica judicial del recurso de casación, consideró la Corte Constitucional, tiene asidero por fuerza de la Constitución de 1991. “*La interpretación del derecho dejó de ser un problema de mera hermenéutica o de lógica de buena voluntad*”, sujetándose el sentido de la ley a la realización de los valores y principios de la norma superior y los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

Sentencia SU-542 de 1999. Ahora bien, tratándose específicamente de la casación en materia laboral y de seguridad social, la Corte Constitucional (SU-542 de 1999) ha recalcado que si bien el recurso es extraordinario, complejo y de difícil prosperidad, también constituye una garantía de raigambre constitucional, de cara a la condición de sujeto de especial protección constitucional del trabajador en el marco de las relaciones económicas de carácter laboral. Reconociéndose la facultad de la Corte Suprema de Justicia para atacar la sentencia de tribunal que vulnera los derechos fundamentales del trabajador, aunque en la demanda de casación se evidenciaran errores de técnica argumental.

Sentencia C-372 de 2011. La Corte Constitucional estudió el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, por el cual solo eran susceptibles del recurso extraordinario aquellos procesos cuya cuantía excediera los 220 salarios mínimos, incrementándola en 100 salarios. Acudió al juicio integrado de proporcionalidad, concluyendo que si bien la medida conducía a reducir la carga de trabajo de la Sala de Casación Laboral, no superaba el examen de necesidad, al no atacar las causas estructurales de la mora judicial o las razones por las que existe tan alta litigiosidad en materia laboral. Tampoco superó la medida el examen de proporcionalidad, pues siendo que las partes en litigio no se encuentran en plano de igualdad, imponer una carga económica superior, afectaría gravemente la posibilidad de los desventajados de acceder al recurso judicial, vulnerando sus garantías laborales.

Comparó también la cuantía con los requisitos de impuestos en otras jurisdicciones. Por ejemplo, el Consejo de Estado tenía competencia para conocer de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía exceda 100 salarios mínimos (artículos 129 y 132 del Código Contencioso Administrativo) y con el artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, la cuantía para el recurso de unificación de jurisprudencia se fijó en 90 salarios mínimos, disminuyendo.

Aclaró la Corporación, la facultad del legislador para establecer cuantías reglamentarias del acceso a ciertos recursos, debe atender criterios razonables; resultando la medida estudiada regresiva

ya que hace parte de una serie de normas que en un lapso histórico de cerca de 20 años han incrementado el interés para recurrir en casación en un total de 340%, sin que la situación de los trabajadores en ese mismo periodo haya mejorado.³⁴

De este recuento jurisprudencial se concluye que si bien la Corte Constitucional procuró la protección de las partes débiles en las relaciones del trabajo y de la seguridad social, mencionando en una sentencia de unificación la facultad de la Corte Suprema de Justicia; para abordar el estudio de demandas cuyas fallas de técnica argumentativa se derivaría en la imposibilidad de estudiar los cargos de la demanda de casación, cuando encuentre derechos fundamentales amenazados; esta posibilidad no está reglada, es ajena a la naturaleza del recurso, no es impositiva, ni hace parte de un pronunciamiento expreso de constitucionalidad del recurso -como sí lo han sido los requisitos legales de la demanda, y la cuantía del interés para recurrir en casación-, salvaguardándose y manteniéndose la prevalencia de los principios de igualdad y legalidad del colectivo, sobre el interés particular de quien hace uso del recurso extraordinario, aunque como se ha señalado con anterioridad, la decisión del recurso de casación pueda redundar en beneficio del particular.

3. Requisitos de la demanda de casación laboral y hallazgos en las sentencias revisadas.

3.1 El alcance de la impugnación

³⁴ Con el Decreto 719 de 1989 la cuantía pasó de 50 a 100 salarios mínimos. Con la ley 712 de 2001 se elevó de 100 a 120 salarios mínimos. Con la expedición del artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, se incrementó a 220 salarios mínimos. El precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El alcance de la impugnación como requisito de la demanda de casación en materia laboral se encuentra contenido en el numeral 4 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Determinado por la petición de la demanda de casación, contiene dos fases: la primera, ataca la legalidad de la sentencia acusada, y la segunda, el proceder de la Sala de Casación Laboral como tribunal de instancia, es decir, en reemplazo de la sentencia anulada, cuando la decisión sobre la legalidad sea casar total o parcialmente la providencia.

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia hace las veces de tribunal de casación y de instancia, siempre que la providencia del Tribunal Superior se case, el recurrente debe indicar si pretende la casación total o parcial y cuál es el pronunciamiento que espera de la Alta Corporación en sede de instancia; sin perder de vista que el casar la providencia significa que la misma desapareció de la vida jurídica; por lo que falta a la lógica solicitar simultáneamente al quebrantamiento la modificación o revocatoria del fallo (Botero, 2014).

Al respecto de este requisito legal el desarrollo jurisprudencial anterior a la Constitución Política de 1991, requería del recurrente poner de presente tanto las inconformidades respecto de la legalidad de las condenas, como aquello que pretende de la Corte como tribunal de instancia, pues faltando una de ellas el recurso se torna inestimable³⁵, sin que esto pueda advertirse al momento de la admisión de la demanda de casación, pues en el auto calificador solo se observan formalmente el lleno de los requisitos³⁶.

No obstante, con posterioridad a la entrada en vigencia de la última Carta Política, aunque no indicando explícitamente sea esta la razón, la Corte ha manifestado en atención a la naturaleza dispositiva del recurso, la imposibilidad de suplir el silencio del recurrente sobre el alcance de la impugnación, incurriendo en suposiciones o presunciones acomodaticias sobre la real voluntad de esta, distorsionando el obligatorio principio de imparcialidad del juez³⁷; excepto que resulte protuberante el objeto del censor³⁸ y sin que pueda entenderse como el alcance de la impugnación, las pretensiones contenidas en la demanda y contestación inicial o las alegaciones presentadas en segunda instancia³⁹.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 10 de septiembre de 1974.(Usme, 2014)

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 17 de mayo de 1973. (Usme, 2014)

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicación 28.325.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 14 de agosto de 2013, radicación 43.179, SL562-2013.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 22 de octubre de 1956, Gaceta Judicial LXXXIII. (Usme, 2014)

Aunque en varias de las sentencias revisadas, la Sala de Casación Laboral advirtió expresamente el error cometido por la parte recurrente al pretender la revocatoria de la providencia del tribunal de apelación; no siendo esto posible dentro del recurso extraordinario, pues éste está llamado a eliminar del mundo jurídico la providencia que desatienda la legalidad, pronunciándose en segundo grado al constituirse en sede de instancia, y no como una oportunidad procesal para que la Corporación profiera una sentencia de tercera instancia sobre el asunto revisado; la SCL-CSJ en sentencia del 4 de septiembre de 1996, con radicación 8.744 consideró que pese a haberse solicitado la revocatoria de la sentencia del tribunal “teniendo en cuenta que dentro del alcance de la impugnación también se plantea la anulación del mismo proveído, es posible la estimación del cargo.»⁴⁰

En este caso, la SCL-CSJ tomó los planteamientos contrarios que en el alcance de la impugnación planteó el censor (revocatoria y anulación de la sentencia acusada), y descartando la imposibilidad del primero, por lo que el alcance significa en sede de casación, adoptó como cierto que la censura pretendía la anulación total del fallo recurrido, dando vía libre al estudio de los cargos.

Similar situación a la anterior acaeció en sentencia del 1º de diciembre de 1998, bajo la radicación No. 10.862 donde conociendo la Corte del recurso extraordinario de casación propuesto por la demandante, para que se casara parcialmente la providencia de los jueces de apelaciones señalando como alcance de la impugnación que la Corporación en sede de instancia casara parcialmente la providencia recurrida; advirtiendo en ello dislate técnico dispuesto por la accionante en su recurso, pues se constituye en sede de instancia la Corporación una vez casada la sentencia acusada, no siendo posible casar en sede de instancia⁴¹.

Seguidamente, la Sala Laboral continuó sus consideraciones desestimando el ataque que a la técnica del recurrente presentó la réplica, indicando no afectarse la formulación del cargo. Avanzando en su disertación justificó el estudio de fondo de la acusación explicitándose como razón suficiente para viabilizar el examen del reparo formulado el resultar claro lo perseguido con el mismo⁴².

⁴⁰ En sentencia del 4 de septiembre de 1996, con radicación 8744 decidió la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora proponiéndose en la censura tres cargos que fueron estudiados por la Sala Especializada pese a solicitarse simultáneamente dentro del alcance del recurso casar y revocar la sentencia del Tribunal.

⁴¹ Explicó: «El alcance de la impugnación contiene una impropiedad, cual es la de solicitar que la Corte constituida en sede de instancia case parcialmente la providencia de segundo grado. La casación total o parcial de una sentencia se produce como consecuencia del juicio de legalidad que se le hace mediante el recurso extraordinario, de manera que, obtenido ese propósito, la Corte entra a actuar como tribunal de instancia y en tal actuación solo le corresponde confirmar, revocar o modificar la decisión de primer grado.»

⁴² Así: “Entrando al fondo de la censura, pues lo anotado no lo impide dado que del contexto del alcance de la impugnación resulta claro lo perseguido con el recurso, es conveniente recordar que el artículo 7º de la Ley

Iteró la Sala Especializada que resultando a su juicio claro que lo perseguido por la parte recurrente era la casación parcial de la providencia, aunque ello se hubiere manifestado como procedente en sede de instancia, no se empañía el fin último de la demanda de casación en lo concerniente a su ataque parcial, pudiendo adentrarse a los cargos formulados para estimar si se encuentran o no fundados los dislates de legalidad señalados por el censor.

También, en sentencia del 11 de octubre de 2001, radicación 14.713, encontró la Sala de Casación Laboral dentro del primer cargo formulado por la parte demandante defectos técnicos en el alcance de la impugnación. Explicó la Corporación que, pese a ser evidentes los defectos en el alcance de la impugnación, al solicitar que se casen ciertas motivaciones del fallo y se confirmen parcialmente algunas de sus decisiones, y cuando al gozar de presunción de legalidad la providencia del Tribunal no es susceptible de ser confirmada por la Corte, las falencias no son suficientes para desestimar el recurso por poder deducirse claramente su alcance⁴³.

La flexibilización de este requisito técnico de la demanda de casación persistió en sentencias del 7 de febrero de 2002, radicación 16.896⁴⁴ y del 17 de julio de 2007, radicación 28.538⁴⁵, donde la Alta Corporación conoció de los recursos de casación, considerando frente a los cargos formulados que, si bien constituía una contradicción solicitar la revocatoria y la casación parcial del fallo respecto de los

16 de 1969, establece que el error de hecho será motivo de casación laboral sólo cuando sea producto de la apreciación errónea o de la falta de apreciación de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular, error que por lo demás debe aparecer manifiesto y ser objeto de demostración por parte del recurrente extraordinario.”

⁴³ “Debe advertirse inicialmente, antes de considerarse el cargo, que aunque son evidentes los defectos de técnica observados en la formulación del alcance de la impugnación, en cuanto se solicita a la Corte, en alguno de sus apartes, se casen ciertas motivaciones del fallo y, en otro, se confirmen parcialmente algunas de sus decisiones, cuando lo cierto es que, como se ha advertido inveteradamente por esta Sala, en la medida que en el recurso extraordinario se produce el debate es entre la sentencia acusada y la ley que se dice quebrantada por ella, solo es posible dirigir el ataque contra la parte dispositiva de la decisión, que es la que contiene sus efectos vinculantes, únicos susceptibles de producir tal quebrantamiento, mediante demanda en la que se solicite su casación, es decir, su quiebre total o parcial, ya que al gozar de presunción de legalidad, no es susceptible de ser confirmada por esta Corporación, como si se tratara de una instancia más del proceso, la verdad es que tales falencias no son suficientes para desestimar el recurso, porque, aun a su pesar, puede deducirse claramente su alcance de los numerales 2,3, 5 y 6.”

⁴⁴ “Ahora bien, lo que sí constituye un error de técnica en casación, es la solicitud que hace el recurrente en su demanda, al pedir la casación parcial del fallo en cuanto condenó a la devolución de una suma de dinero y el pago de la indemnización moratoria y, en sede de instancia, la revocatoria de la decisión del ad quem sobre esos mismos puntos, lo que entraña un contrasentido pues al casar la sentencia de segunda instancia en esos temas, ésta desaparece, y el pronunciamiento ulterior afecta solamente el fallo de primer grado. Pese a ello, el cargo no se ve afectado, o lo que es lo mismo, puede disculparse esa redundancia, porque lo que en el fondo el censor solicita es que en sede instancia sea confirmado el fallo absolutorio del a quo”.

⁴⁵ La Sala consideró: “Cierto es que constituye un dislate técnico de la demanda de casación perseguir la casación del fallo del Tribunal y su revocatoria, por ser sabido que la casación lo sustrae del mundo jurídico, de suerte que, no puede ser susceptible de volver a ser estudiado como para que proceda su revocación. Además, la revocatoria no es un efecto propio del recurso extraordinario sino de los medios de impugnación de las instancias, por manera que tiene razón el replicante al asentar que es contrario a la técnica de la casación pretender la concurrencia de tales efectos respecto de la sentencia del Tribunal.” “No obstante, debe decirse que tal yerro no tiene la entidad, en este caso, de dar al traste con el cargo por poder entenderse que, en últimas, lo pretendido por el recurrente es la casación del fallo de segundo grado y, en su lugar, la confirmación del dictado por el juzgado a quo. De esa forma puede tenerse por superada la falencia de técnica reprochada atinadamente por la réplica.”

mismos conceptos de condena, se entiende que lo perseguido por el censor es la confirmación de los fallos proferidos por los jueces de primera instancia, accediendo al estudio de los cargos.

De otro lado, en las sentencias revisadas, la SCL-CSJ no sólo ha accedido a una interpretación favorable del alcance de la impugnación planteado en algunas demandas de casación, como las ya referenciadas; sino que también ha exculpado que éste no se encuentre contenido en la demanda. En providencia del 19 de noviembre del 2007, radicación 30.580, advirtió la SCL-CSJ que el censor no precisó la parte de la sentencia del Tribunal que debía ser infirmada, y aún así, por inferirla la Sala del desarrollo del cargo accedió a su estudio⁴⁶. Empero a diferencia de las circunstancias que dieron lugar a las anteriores moderaciones concedidas en el planteamiento del alcance de la impugnación, en esta no coexistían las pretensiones de casar y revocar los mismos conceptos de condena, sino que la recurrente omitió indicar la casación parcial perseguida, así como también los conceptos de la sentencia objeto del recurso extraordinario.

Importa a éste punto, recalcar que frente al requisito de indicar el ataque si lo pretendido es que se case total o parcialmente la providencia acusada, la Corte ha señalado que:

Es del cargo del recurrente establecer en oportunidad y con claridad y precisión lo que persigue con el recurso extraordinario, de suerte que resulta inteligible su pretensión respecto del fallo impugnado, esto es, si anularlo total o parcialmente y en este último caso sobre cuales determinados aspectos⁴⁷.

No obstante, también ha explicado que el alcance de la impugnación no puede ser visto como una camisa de fuerza o límite de competencia de la Corte, es solo el techo de las pretensiones⁴⁸; aunque los puntos a los que se circunscribe el ataque sí limitarían una eventual infirmación de la sentencia⁴⁹; haciéndose necesario que el recurrente indique si lo pretendido es la casación total o parcial de la providencia, debiendo entender la Corporación que lo busca de modo total cuando no se explicita en este sentido el alcance⁵⁰.

⁴⁶“Advierte en primer término la Corte, que si bien es cierto le asiste razón a la réplica, sobre el reparo que le hace al alcance de la impugnación, en cuanto no precisó qué parte de la sentencia recurrida debe ser infirmada, ello se puede dispensar, en la medida en que a pesar de su precaria formulación, es posible inferir que lo que el recurrente, pretende es la casación parcial, frente a la indeterminación de la cuantía de la pensión de sobrevivientes.”

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 20 de mayo de 2008, Radicación 29.312.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Auto del 31 de agosto de 2010, radicación 30.335.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 29 de septiembre de 2009, radicación 32.634.

⁵⁰ En sentencia del 28 de septiembre de 2010, radicación 41.036, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: «No le asiste razón a la réplica en los reparos que hace al alcance de la

Varía entonces en el caso revisado el supuesto de flexibilización de requisitos anteriormente expuesto, pues no habiéndose indicado por la parte recurrente si lo perseguido era la casación total o parcial de la providencia, la Corte entendió su alcance a la luz de los reparos contenidos en la formulación de la demanda, explicitándose en el caso concreto que se trataba de una casación parcial, deduciéndose también el concepto de condena sobre el que pesaba la revocatoria.

Para concluir este punto, se tiene que frente a los dislates técnicos contenidos en las demandas de casación cuyo error reposa en el alcance de la misma, bien sea porque no se explicita si la casación pretendida es total o parcial y sobre qué conceptos de la condena, o porque se confunden las facultades de la Corporación para casar y decidir en sede de instancia, atiende la Corte el desarrollo del recurso y de ser posible desde tales contenidos extraer con claridad la intención del censor, accede al estudio de fondo de los cargos.

3.2 Modalidades de violación de la ley sustancial

Las modalidades de violación de la ley sustancial contenidas en la causal primera de casación (artículo 86 del CPT y de la SS) pueden darse a través de la vía directa o la indirecta.

Por la vía directa el juzgador podría violar la ley al inaplicarla por ignorancia o rebeldía (infracción directa), adjudicarle un espíritu o significado que no ostenta (interpretación errónea), activarla indebidamente en un caso que no gobierna, o dándole un alcance que no tiene (aplicación indebida)⁵¹.

Por la vía indirecta puede el Tribunal de apelaciones violar la ley sustancial cuando estima erróneamente o deja de estimar determinadas pruebas procesales, incurriendo en errores de hecho. Solo respecto de pruebas calificadas como la confesión, inspección judicial y documento auténtico⁵², salvo que probado el yerro respecto de éstas, se pueda además estudiar las no calificadas⁵³. También por

impugnación propuesto por el recurrente, toda vez que cuando se pide casar la sentencia impugnada no es necesario indicar que ello lo sea de manera total o parcial, a menos que se quiera casarla parcialmente, caso en el que sí es indispensable señalar cuál es la parte que debe anularse y cuál la que no debe ser objeto de casación, circunstancia que no se da en el presente caso.»

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 25 de mayo de 2004, radicación 22.543.

⁵² Artículo 7º de la Ley 16 de 1969.

⁵³ Al respecto puede consultarse la sentencia del 28 de mayo de 1993, radicación 5.800 donde la Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia anotó «Debe anotarse que si la jurisprudencia, como lo recuerda el recurrente, abrió la posibilidad de examinar también en casación otras pruebas diferentes a las tres indicadas en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, fue precisamente porque no bastaba con establecer el yerro fáctico con base en uno de tales medios de convicción para suponer asimismo equivocada la valoración de las

esta vía puede incurrir el fallador en error de derecho, respecto de las llamadas pruebas solemnes, teniendo por probado algo que realmente no lo está, o no teniendo por probado algo que sí lo está⁵⁴.

Resulta relevante recalcar a este punto que en caso de acusarse una providencia por mala apreciación de las pruebas, sin indicar en forma expresa el concepto de violación de la ley (infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea) la Sala de Casación Laboral ha dispuesto que debe entenderse como modalidad escogida la interpretación errónea, por ser la única posible a través del material probatorio.⁵⁵

Particularmente, entre las providencias objeto de estudio, en la sentencia del 14 de noviembre de 1996 con radicación 8.513, resolvió la SCL-CSJ el segundo cargo de la demanda de casación instaurada por la demandada, en que se acusó el fallo por aplicación indebida de múltiples disposiciones normativas⁵⁶, sosteniendo el desarrollo del mismo en argumentos que más se ajustaban a la modalidad de interpretación errónea⁵⁷. Recalcó que la interpretación errónea tiene lugar respecto de la premisa mayor mientras el yerro derivado de la aplicación indebida tiene lugar en la premisa menor⁵⁸.

Explicó también la Corporación la imposibilidad de acumular en un mismo cargo y respecto de una misma norma, formas diferentes y excluyentes de quebrantar la ley,

demás pruebas y, de consiguiente, invalidar la sentencia.» Ver también sentencia del 10 de junio de 2009, radicación 35.898. M.P. Luis Javier Osorio López

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 28 de agosto de 2012, radicación 43.009.

⁵⁵ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de septiembre de 1957, gaceta judicial LXXXVI, página 322. (Usme, 2014. Pág. 891)

⁵⁶ *Acusa al fallo de aplicación indebida de los artículos 1º, 11 y 49 de la Ley 6a de 1945; 47, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945; 8º de la Ley 171 de 1961; 74 del Decreto 1848 de 1969, y "con referencia a ellos, el Preámbulo de la Constitución, los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 25, 53, 58, 125, 150 num. 7º y 209 de la CP.; 8º de la Ley 153 de 1887; 4º, 9º, 25, 26, 27, 31, 32 del Código Civil; 145 del Código Procesal del Trabajo; 6º a 13 y 17 a 22 del Decreto 2138 de 1992; 1º, 2º, 5º y 6º del Decreto 619 de 1993; 3º, 4º, 21, 55, 353, 414, 467 del Código Sustantivo del Trabajo.*

⁵⁷ La Corporación estimó «Sea lo primero anotar que aun cuando la recurrente acusa al fallo de violar la ley por aplicación indebida de las normas con las que integra la proposición jurídica, en la demostración del cargo desarrolla una argumentación que se compadece más con la modalidad de quebranto normativo que se produce por interpretación errónea, al extremo que textualmente sostiene que "el ad quem está dándole un sentido equivocado a los decretos que desarrollaron el artículo transitorio 20"»

⁵⁸ De antaño dispuso la jurisprudencia de la Corte por imposibilidad lógica de acumularse la aplicación indebida y la interpretación errónea frente a una misma norma, no sólo por ser tangencialmente distintas, pues la aplicación indebida «se presenta cuando la disposición legal escogida no es pertinente por no gobernar el caso debatido, mientras que la interpretación errónea se da cuando el sentenciador aplica la norma pertinente pero asignándole un sentido que no le corresponde» (Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de noviembre de 1994, radicación 6.965), sino porque tal colisión solo ocurre en casos excepcionales «donde no hay una frontera claramente definida entre las modalidades de transgresión de la ley: aplicación indebida o interpretación errónea, respecto de los cuales la Corte acepta la propuesta por la censura y habilita su examen en aras de no sobreponer la forma sobre el fondo» (Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de junio de 2006, radicación 27.019), como la tratada en sentencia del 23 de febrero de 2007, con radicación 29.968, donde «el ad quem aplicó el artículo de la ley que era el indicado, sin embargo, al darle efectos a su contenido equivocó su sentido, por considerarlo unívoco cuando sus alcances –como ya se explicó– no lo eran, pues debió tener en cuenta que hay dos supuestos fácticos distintos subsumidos en la norma, con tratamiento disímil por el legislador».

y que el plantear una modalidad de infracción argumentando otra, es motivo suficiente para desestimar el cargo⁵⁹.

Con todo, la SCL-CSJ pese a advertir el error en la demanda de casación y procedió al estudio del cargo, perseverando en argumentos de fondo, y sin que se vislumbre explicación expresa de ello; como había sucedido con el alcance de la impugnación, cuando la Corte desentrañaba lo que en su sentir perseguía el recurrente. En este caso, no expone la Corporación explícitamente las razones por las cuales desatiende la regla legal y jurisprudencial de desestimarse el cargo cuando quiera que su planteamiento y desarrollo sean contradictorios y excluyentes.

Empero se debe anotar que de una lectura inferencial del texto, sobresale la intención de recalcar una posición jurisprudencial ya desarrollada en anteriores providencias –aun cuando se determinó que no prosperaba el cargo-, al respecto de no constituir la alegada en el pleito una justa causa de terminación de los contratos de trabajo celebrados por la entidad condenada. Esta decisión bien podría ajustarse a la función de unificación de jurisprudencia que rige el recurso de casación, si se atiende a la expresión gramatical propuesta en la providencia que a la letra reza:

Sin embargo, importa aquí destacar que en ya un número considerable de sentencias esta Sala de la Corte ha explicado a la recurrente que la sola circunstancia de haberse autorizado en una norma transitoria de la Constitución Política la supresión de empleos en la administración pública, no convierte la decisión unilateral que de manera específica afecta a un determinado trabajador en un acto que no le irroge perjuicios, y muchísimo menos en una justa causa de terminación de un contrato de trabajo debidamente celebrado.⁶⁰

Otra de las providencias en que se registran desaciertos técnicos en las modalidades de violación de la ley sustancial, es la sentencia del 9 de marzo de 2001, radicación 13.734. Frente al primer cargo propuesto por la demandante en la demanda de casación⁶¹, la CSJ-SCL expresamente señaló un error de técnica insalvable, por una parte por ser un precepto constitucional (artículo 53) el

⁵⁹ “El solo hecho de plantearse la aplicación indebida de las normas y en el desarrollo del cargo pretender demostrar que el Tribunal “está dándole un sentido equivocado a los decretos que desarrollaron el artículo 20 transitorio”, para de ahí deducir una aplicación indebida de los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 74 del Decreto 1848 de 1969, porque se afirma fue legítima la desvinculación del trabajador y el resarcimiento de los perjuicios que sufrió, por tener lo uno y lo otro fundamentó en el artículo 13 de la Constitución Política y no en la injusticia de la acción del Estado, sería razón más que suficiente para desestimar la acusación, pues está ya explicado que la aplicación indebida y la interpretación errónea de la ley son conceptos de violación diferentes y excluyentes.”

⁶⁰ Subrayado es propio.

⁶¹ “falta de aplicación del artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 53 de la Constitución Política; por errónea interpretación del artículo 15 de la ley 50 de 1990 y porque se aplicaron en forma indebida el artículo 14 de la misma ley 50 de 1990 y los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y, finalmente se dejaron de aplicar los artículos 260, 373 (numerales 3, 4 y 5), 467, 468, 469 y 476 del Código citado” (fls. 13 y 14, C.2). Aseverándose además haber efectuado el Tribunal la interpretación menos favorable al trabajador del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, otorgándole validez a una cláusula convencional que en su sentir contradice los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 de la Ley 50 de 1990.

constitutivo de la proposición jurídica⁶² y por otra pues se acusa la aplicación indebida y la interpretación errónea respecto de un precepto normativo subrogado, sin que a juicio de la Corte, sea claro que la acusación del primer articulado lo sea en su estado primigenio, debiéndose entender imputada la violación del subrogado conjuntamente por las modalidades señaladas⁶³.

Importa destacar respecto de la primera consideración de la SCL-CSJ que, si bien en esta providencia (2001) la Corte señaló como un error de técnica el haberse acusado el artículo 53 superior por las razones expuestas, con posterioridad la jurisprudencia de la Corporación ha admitido que a pesar de no estar habilitadas en principio las normas constitucionales para hacer parte del compendio que debe denunciarse como infringido, el artículo 53 cumple con esa exigencia (Botero, 2014).

En sentencia del 28 de agosto de 2012, radicación 43.149, explicó el Alto Tribunal:

si bien las normas constitucionales no consagran derechos sustanciales, esta Sala de la Corte ha expresado que la referencia a la violación de una norma de rango constitucional no implica una insuperable dificultad técnica, esta Corporación expuso en sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 32.725 que: “En principio, la denuncia de la violación de un precepto constitucional no constituye una deficiencia formal, como lo sugiere la réplica, pues se advierte que al artículo 53 de la C.P. se agregó un conjunto normativo que de sobra cumple con la exigencia de los artículos 87 (modificado por el 60 del D. R. 528 de 1964) y 90 del C. P. L. y de la S. S; de modo que se descartan los errores formales reseñados por la oposición.”

Dicha posición se consolida en el tiempo con las sentencias del 26 de enero de 2010 radicación 35.812, del 26 de julio de 2011 radicación 44.917; 2 de agosto de 2011, radicación 45.932, y del 6 de septiembre de 2012, Radicación N° 41058; en que la SCL-CSJ subrayó expresamente la posibilidad de acusarse en sede de casación el artículo 53 superior pues «*agregó un conjunto normativo que de sobra cumple con la exigencia de los artículos 87 (modificado por el 60 del DR. 528 de 1964) y 90 del C.P.L. y de la S.S.*». Postura delimitada en providencia del 17 de junio de 2008, radicación 32.920, donde la Corte plantea que por contener el artículo 53 superior el derecho a la vitalidad y movilidad del salario mínimo podría estimarse

⁶² «*Observa la Sala que el cargo adolece de insalvables errores de técnica que impiden su estudio de fondo, como se pasa a ver: En primer lugar, la proposición jurídica está elaborada con base en la infracción directa de una disposición del orden constitucional (art. 53 de la C. N.), que, en principio, como lo ha dicho la Sala en varias oportunidades, no sirve para la formulación del cargo con apoyo en la causal primera, porque, por pertenecer a una categoría de normas que por su contenido general y abstracto, constituyen “moldes jurídicos superestructurales”, carecen de aplicación inmediata y directa en las decisiones judiciales y, por lo tanto, no son susceptibles de acusación en el recurso de casación.*»

⁶³ *En segundo lugar, porque se está denunciando la violación del artículo 15 de la ley 50 de 1990 por errónea interpretación y, a renglón seguido, la del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, por aplicación indebida, cuando, la primera disposición subrogó a la segunda y como no diferencia el censor, en este caso, si se refiere a esta última norma en su concepción primigenia, solo puede inferir la Sala que lo hace al texto vigente, de donde, se trata de la misma disposición. Motivo por el cual estarían concurriendo en un mismo precepto dos formas diferentes de violación que, por lógica, son excluyentes entre sí, impidiendo así su estudio de fondo, pues el artículo 15 de la ley 50 de 1990, constituye la base fundamental del ataque.»*

como un derecho laboral específico, y siendo materia del proceso conseguiría fundar un cargo en casación.

En ese mismo orden de ideas en sentencia del 27 de enero de 2009, radicación 33.011 la Corporación frente a la réplica de acusación fundada en los artículos 48 y 53 constitucionales subrayó: *«los artículos 48 y 53 de la C.P., son precisamente las disposiciones que permiten que la ley defina los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, y que el Estado garantiza el pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales»*, consintiendo que estas disposiciones superiores formaran parte de la proposición jurídica.

Así pues, actualmente, que la proposición jurídica tenga como disposición normativa atacada el artículo 53 superior, no constituye necesariamente un error de técnica, ni impide el estudio de los cargos en que se acusa la legalidad de las providencias proferidas por las corporaciones de apelaciones.

Ahora bien, respecto del segundo desatino de técnica advertido por la Corte Suprema en el caso que se expone, donde se acusan la aplicación indebida y la interpretación errónea respecto de un precepto normativo subrogado, sin que a juicio de la Corte sea claro que la acusación del primer articulado lo sea en su estado primigenio debiéndose entender imputada la violación del subrogado conjuntamente por las modalidades señaladas, mantiene incólume la Corporación la jurisprudencia de casación en el entendido de constituir ello un error técnico insalvable. Sin embargo, aborda el caso previa la siguiente consideración: *“así se desatendiera el carácter rigorista y dispositivo que gobierna el recurso de casación, el cargo, de todas maneras, no estaría llamado a prosperar, por las siguientes razones:”*, adentrándose seguidamente en la acusación, reseñando las consideraciones del Tribunal de Distrito Judicial para denegar el reajuste pensional por los conceptos a que se refiere el censor, citando argumentos de fallos anteriores, y concluyendo la imposibilidad de darse dos interpretaciones plausibles respecto del artículo 15 de la ley 50 de 1990.

Finalmente la Sala Especializada sin morigerar expresamente los requisitos técnicos de la demanda de casación, dictamina la no prosperidad del cargo, permitiéndose iterar sus razonamientos frente a un asunto particular; quizá en el marco de la facultad y deber de unificación jurisprudencial que comporta el ejercicio de su condición de tribunal de casación, pero sin que tal razón sea explícita en el desarrollo del texto.

Otra providencia donde los defectos técnicos en la modalidad de violación de la ley sustancial de la demanda de casación no limitaron el pronunciamiento de la SCL-CSJ, tuvo lugar en sentencia del 18 de mayo de 2005, radicación 24.131, cuando admitió la Sala el recurso extraordinario presentado por la parte actora, en que se acusaba con tres cargos la providencia del Tribunal, presentándose en el segundo, en palabras de la Corporación una impropiedad, cuya equivalencia conceptual permitió el estudio del mismo⁶⁴.

En este caso la Corporación evidenció dos modalidades de violación de la ley sustancial planteadas por el recurrente que merecían aclaración. La primera en que se señala “infracción directa” de una disposición normativa, pero tal acusación no corresponde a la modalidad que tiene lugar cuando el juzgador deja de aplicar el articulado pertinente y adecuado para solucionar el conflicto jurídico; es decir, cuando el juzgador, entendiendo correctamente la situación fáctica, deja de aplicar las consecuencias legales que la disposición normativa establece para dicha situación⁶⁵; sino que consideró haber adoptado el recurrente tales palabras señalando la vía escogida para subrayar el quebrantamiento de la norma, esto es, la vía directa que «implica llegar el juzgador a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional por dilates exclusivamente jurídicos»⁶⁶; lo que nuevamente permitió el estudio del cargo acusado gracias a haberse considerado el significado de la proposición “infracción directa” al tenor de las consideraciones que sirvieron de sustento en el desarrollo del cargo, para entender que se trataba de una acusación por la vía directa.

También el Tribunal de Casación en su interpretación colige el nombre técnico de la acusación del recurrente, señalando que corresponde a la infracción directa, cuando el censor la relacionó como “falta de aplicación”, ajuste que ha sido atendido por la Corporación en otros casos, siempre de manera condicionada a que el ataque correspondiera a la vía directa. Ejemplo de ello es la sentencia del 14 de junio de 2006, radicación 25.879; en que Sala Especializada adoctrinó:

⁶⁴ Así lo expuso el cuerpo colegiado: “No le asiste razón al opositor en cuanto a la deficiencia de forma que señala al cargo, relacionada con la violación legal denunciada, por cuanto se desprende del desarrollo del mismo que la expresión infracción directa, fue utilizada por el recurrente para significar el quebrantamiento del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 por vía directa, mas no como concepto de violación de tal precepto. Eso sí, es conveniente señalar que al enunciar la censura que la aplicación indebida de la norma mencionada condujo a la “falta de aplicación” de otras disposiciones que enumera incurre en una impropiedad, habida consideración que en el recurso extraordinario de casación laboral ésta es sólo una modalidad del concepto de infracción directa, que es la forma correcta de acusar la violación de una norma sustancial del orden nacional cuando el sentenciador desconoce su vigencia o se rebela contra ella; deficiencia que en realidad no tiene ninguna trascendencia dado que la Sala admite una equivalencia conceptual de tales expresiones pero insistiendo que lo ajustado a la ley es invocar la infracción directa.”

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 06 de junio de 2006, radicación 28.833, Magistrada Ponente Carlos Isaac Nader.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 25 de mayo de 2004, radicación 22.543.

Como es sabido, un cargo por la vía indirecta implica siempre la aplicación indebida de la ley, por lo que no pueden darse la infracción directa ni la interpretación errónea. Sin embargo, se ha aceptado por esta Sala, la acusación por ‘falta de aplicación’ de una norma, como modalidad de aplicación indebida, pero solo en el entendido que el cargo esté encaminado por la ‘vía directa’ y bajo el supuesto de que el error manifiesto de hecho atribuido a la decisión atacada, pueda originar que se deje de aplicar la disposición legal que convenía al caso.

Sobre el mismo asunto, en sentencia del 24 de junio de 2009, radicación 34.183, también surtiéndose el ataque por la vía indirecta entendió la Corte que el cargo citado bajo la modalidad “falta de aplicación” debía ser entendido como aplicación indebida⁶⁷. Y aunque en estos últimos casos hay una variación del ataque en tanto el previamente referido lo fue por la vía directa, y los dos restantes lo son por la vía indirecta; también aquí la Corporación ajustó el cargo a las modalidades propias de la infracción legal, sin que en estas consideraciones en particular se logren avizorar argumentos para ello, a más de subrayarse que la traída por el recurrente no corresponde a las legales.

Otro acoplamiento del nombre técnico en la modalidad de acusación tuvo lugar en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 32.102, cuando el demandante presentó recurso extraordinario de casación con error de técnica al endilgarle a la sentencia del Tribunal “error de derecho” acusado por vía directa; y según lo entendido por la Corporación la modalidad de acusación pretendida lo era el error jurídico de haber interpretado erróneamente⁶⁸. En este caso, nuevamente juega un papel importante el desarrollo de la acusación, pues a partir de las consideraciones del censor y especificándose que la vía de ataque era la directa para todos los cargos elevados, consideró la Corporación que al denunciar la parte error de derecho⁶⁹; lo que conceptualmente dista harto del error jurídico como un equívoco sustancial simplemente; lo que se pretendía era atacar la providencia de segunda instancia por yerros en la interpretación de la norma contentiva del derecho sustantivo.

⁶⁷ Así lo dispuso la Sala: «De otro lado, la “falta de aplicación” a que alude el recurrente al formular el ataque, debe ser entendida como el de aplicación indebida cuando se trate de violación indirecta de la Ley, por no ser aquella una modalidad propia de infracción legal, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte. En esas circunstancias, la objeción que en tal sentido se plantea al cargo, no amerita su desestimación».

⁶⁸ Así lo expuso la Corporación: “Si bien la censura se equivocó al endilgarle al Tribunal el haber incurrido en un error de derecho como lo advierte la réplica, la Sala entiende que lo que quiso plantear el recurrente, dada la vía directa escogida en ambos cargos, fue que el juez de alzada incurrió en un error jurídico por haber interpretado erróneamente las normas que aplicó, conforme se deduce de la argumentación vertida en el desarrollo de los mismos.”

⁶⁹ Que no sobra recalcar, «se produce, cuando se da por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta una determinada solemnidad para la validez del acto, no siendo posible su prueba por otro medio, y también cuando se deja de apreciar una prueba de esa naturaleza, resultando indispensable hacerlo» Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de octubre de 2005, radicación 25.360.

Otra providencia, en que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia percibe defectos técnicos en la demanda de casación relacionados con la modalidad escogida para el ataque, es la sentencia del 6 de marzo de 2012, radicación 38.968.

En este proceso conoció la Corte del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada formulando dos cargos por la causal primera. En la acusación desarrollada en el segundo cargo⁷⁰, notable es en principio que si el censor escogió como sendero de ataque la vía indirecta para referirse a la violación de la ley sustancial en que por aplicación indebida considera incurrió el ad quem, el cargo debió señalar los errores de hecho o de derecho cometidos por el Tribunal así como las pruebas cuya falta de estimación o indebida apreciación lo introdujeron a cometerlos, explicando lo demostrado por cada medio probatorio, cómo distorsionó el fallador su contenido o dejó de observarlo, y la incidencia que esto tuvo en la decisión⁷¹. Pero en la demostración del cargo contrario a complementar el sentido de la acusación, el recurrente se limitó a iterar las escalas de liquidación pensional contenidas en el reglamento interno de trabajo, concluyendo sin mayores disertaciones el tope máximo al que podría llegar la prestación extralegal causada a favor de parte la demandante.

Aunque notó la Corporación deficiencias técnicas, que bien pudieron ser las señaladas por la réplica, no las menciona específicamente, y aborda el estudio del segundo cargo, para una vez analizado determinarlo infundado⁷². En esta ocasión la SCL-CSJ no expone argumentos desde los cuales se justifique el estudio, ni exterioriza literalmente o entre líneas su intención de unificar o resaltar jurisprudencia, como sucedió en casos anteriormente reseñados.

⁷⁰ Lo fue de este tenor: “La sentencia impugnada viola, por la vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida, los artículos 104 a 121 del Código Sustantivo del Trabajo; 1° y 11 de la ley 6ª de 1.945 y 30 a 35 del Decreto Reglamentario No 2127 de 1.945, en relación con los artículo (sic) 5° del Acuerdo 029 de 1.985, aprobado mediante Decreto 2879 del mismo año y el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 de 1990”; adiciona la Corte «Dice que la violación legal se produjo por la indebida apreciación del artículo 94 del Reglamento Interno de Trabajo, de la liquidación final de prestaciones sociales y de la documental vista a folio 30, por considerar que la pensión se debe liquidar con un porcentaje del 75% del último ingreso base de liquidación. En la demostración del cargo, aduce que el reglamento interno, en su artículo 94, establece una escala para determinar la pensión mensual a recibir, cuyo límite sería el 100% de la base mensual; que el salario de la demandante era de \$700.605.00 y por consiguiente, la prestación extralegal otorgada solo podía llegar a ese tope.»

⁷¹ Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 26 de enero de 2010, radicación 34.673.

⁷² Así: “No obstante las innegables deficiencias técnicas que exhibe el cargo, si se tiene en cuenta que el fallador basó su decisión en el tenor literal del mencionado artículo 94, y lo certificado en la liquidación del mismo Banco cuando promedió el salario del actor en \$1'076.690,73, suma a la que aplicó el límite impuesto por esa disposición, correspondiente a las tres cuartas partes del promedio del salario mensual devengado durante el último año de servicio, es evidente que no incurrió el Tribunal en la violación alegada, de suerte que el cargo no prospera.”

Finalmente, en sentencia del 3 de junio de 2015, radicación 46.813, providencia SL3630-2015, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre los recursos interpuestos por las accionadas, presentándose en el primer cargo de una de las demandas interpuestas un error de técnica del que la réplica señala «si el inconformismo de la demandada lo suscitaba la jurisprudencia debió encaminar el ataque por interpretación errónea», asintiendo la Corporación en el reseñado equívoco al manifestar «Pese a ser válida la observación técnica de la opositora, debe decirse que en manera alguna afecta el análisis del cargo defecto fácilmente superable con la lectura de la demostración del cargo que corresponde a la acusación enunciada en la proposición jurídica.».

En conclusión, se mantuvo en el tiempo, respecto de las sentencias revisadas, la intención de la SCL-CSJ de desentrañar la acusación del recurrente, a partir del desarrollo de los cargos, aun cuando estos incurrieran en equívocos que incluso en otros tiempos, la misma Corporación habría considerado insalvables. Y aunque en algunos de ellos explícita o tácitamente justifica esta práctica judicial en su función de unificar jurisprudencial, en otras es ausente la explicación al respecto.

3.3 La proposición jurídica.

Indica el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, que la proposición jurídica impone al recurrente en casación la carga de señalar el o los preceptos sustanciales de orden nacional base del fallo impugnado o que debieron serlo, siempre que el ataque lo sea por la causal primera del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁷³; entendiéndose por norma sustancial aquella que crea, modifica o extingue derechos, sin que sea de recibo citar exclusivamente disposiciones del código civil⁷⁴, citar toda una ley⁷⁵, únicamente disposiciones de índole adjetivo⁷⁶ o tener por tales convenciones colectivas, acuerdos municipales u ordenanzas departamentales⁷⁷.

⁷³ Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de febrero de 1961, Gaceta del Trabajo, Tomo IV, página 71. (Usme, 2014. Pág. 685)

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 7 de marzo de 1960, Gaceta Judicial XCII. (Usme, 2014. Pág. 683). Aunque tratándose de leyes que contienen un articulado limitado y que no se presta para equivocación la intelección de la norma sustancial acusada la Corte ha explicado que tal planteamiento no debe llevarse hasta el extremo (ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 10 de junio de 2009, radicación 33.304 – Usme, 2014. Pág. 685).

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 2 de septiembre de 2008, radicación 32.385. (Usme, 2014. Pág. 680)

⁷⁷ Tribunal Supremo, Sentencia del 23 de julio de 1947, Gaceta del Trabajo, Tomo II, Página 272. (Usme, 2014. Pág. 743).

Aunque en principio la proposición jurídica se exigía completa⁷⁸, imponiéndose al recurrente señalar en el ataque todas las disposiciones normativas que decidían la situación concreta, al punto de dar al traste la denuncia parcial de estas, relevándose a la Corte de hacer un examen de fondo⁷⁹, y estando el recurrente en el deber de individualizar el literal, ordinal e inciso del artículo transgredido por la sentencia atacada para efectos de considerar estimable un cargo en casación laboral, ello fue moderado inicialmente por la jurisprudencia entendiendo en el marco el artículo 43 de la Ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal) que los incisos y numerales de un artículo no son cosa diferente que apartes del mismo artículo; unidad normativa mínima del ordenamiento jurídico colombiano⁸⁰.

Posteriormente, tal exigencia fue repudiada por el numeral 1º del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 disponiendo el señalamiento de «cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa». Esta disposición temporal derivó en legislación permanente con el artículo 62 de la Ley 446 de 1998, y recientemente con el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso fue derogada. En su lugar el párrafo 1º del artículo 344 del mentado estatuto, mantiene la suficiencia de señalarse en la acusación cualquier disposición de derecho sustancial que constituyendo base esencial del fallo o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.

Respecto de la proposición jurídica, entre las providencias revisadas, en sentencia del 27 de agosto de 2014, radicación 42.934, providencia SL11351-2014, la SCL-CSJ advirtió como óbice del recurso extraordinario de casación la condena por sanción moratoria impuesta a favor de una trabajadora oficial, citándose por el recurrente no el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 que regula la materia y fue aplicado por el ad quem, sino algunas normas del Código Sustantivo del Trabajo que regulan condiciones de trabajo de los particulares⁸¹.

Si bien la Corporación manifestó expresamente que dada la referida circunstancia la demanda de casación carecía de proposición jurídica, se centró en la claridad

⁷⁸ Supone la enunciación –en la demanda de casación– de todas las disposiciones legales relacionadas con una prestación o un derecho subjetivo. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 10 de junio de 2008, radicación 32.597. (Usme, 2014. Pág. 679)

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de septiembre de 2009.

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 23 de agosto de 1994, radicación 6.669.

⁸¹ *“Con todo, entiende la Corte que el recurrente se equivocó en el señalamiento de las normas que aplicó indebidamente el tribunal refiriéndose a las análogas aplicables al sector privado de los trabajadores, por lo que bien se puede entender que dichas referencias se encontraban encaminadas a atacar el mismo fenómeno pero en el sector oficial. Además estimó como mal apreciada la sentencia del 20 de noviembre de 2002, y no apreciados los tres restantes documentos que señaló el censor pruebas que no fueron analizadas en el cargo y por ello no impiden el examen de fondo.”*

del recurso respecto de lo que pretendía atacarse; la aplicación indebida por vía indirecta de la norma que regula la sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales; desatendiendo el rigorismo que impone el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991.

3.4 Vías de ataque a la ley sustancial

Sobre las vías por las que puede denunciarse la violación de la ley sustancial, si bien es cierto que el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario las vías “directa” e “indirecta”, también lo es que se han venido aceptando, entendiendo que la primera de ellas comprende los tres submotivos de trasgresión de la ley sustancial denominados infracción directa, aplicación indebida, e interpretación errónea. La indirecta, se orienta a cuestiones meramente probatorias, esto es, cuando la violación de la ley sustancial proviene de la apreciación errónea o inestimación de determinada prueba; debiendo demostrarse que se incurrió en un error de hecho o de derecho.⁸²

Al respecto, importa también recalcar que las vías directa e indirecta son excluyentes, la primera conlleva un error jurídico y la segunda la existencia de yerros fácticos. Importa a este punto recalcar que el Código General del Proceso en su artículo 336 ya introduce los términos ‘directa’ e ‘indirecta’ dentro de los literales que relacionan las causales del recurso extraordinario de casación⁸³.

Específicamente en los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte revisados, en sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 11.663, la Corporación encontró un error de técnica en la vía indirecta escogida por el recurrente en el tercer cargo; pues el desarrollo de los errores segundo y tercero componentes del mismo, se abordaban asuntos meramente jurídicos⁸⁴.

Advirtió expresamente la SCL-CSJ que a su juicio el ataque adolecía de falla técnica, no obstante, continuó con el estudio de los cargos que no prosperaron diciendo «Con todo, si se examinan los medios de convicción que se singularizan en el cargo, resulta

⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 25 de mayo de 2004, radicación 22.543.

⁸³ Los numerales 1º y 2º rezan: «1. La violación directa de una norma jurídica sustancial. 2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de hecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba».

⁸⁴ Esto necesariamente llevó a la Corporación a considerar que «para establecer si se cometieron o no sería necesaria una confrontación de las normas que consagran los motivos de terminación del contrato, lo que únicamente le es dado hacer cuando la vía escogida es la de puro derecho, mas no cuando, como acontece en el presente caso, el ataque se dirige por la vía indirecta de violación de la ley»

objetivamente lo siguiente». Sin que se elucidaran las razones que la conminaron a ello; a más contemplarse que para proceder al estudio correspondiente era menester hacerlo por la vía directa.

Similar situación tuvo lugar en sentencia del 26 de marzo de 2014, radicación 49.091, providencia SL3870-2014, en que conoció la Sala de Casación Laboral del recurso interpuesto por el demandado con tres cargos de los cuales el primero incurre en equívocos técnicos por haberse propuesto por la vía de los hechos sustentándose en fundamentos estrictamente jurídicos⁸⁵. Y aunque la Corporación advirtió el error, se adentró en consideraciones jurídicas para resolver de fondo el asunto, concluyendo no haber incurrido el Tribunal en los yerros que le fueron señalados respecto de este cargo, para iterar, como sostiene en otras providencias, que el cambio de naturaleza jurídica de una entidad pública en nada interfiere con el reconocimiento de la pensión de jubilación de sus empleados, siendo explícita su intención de iterar y unificar jurisprudencia.

3.5 Varios errores de técnica en un solo cargo.

En algunas de las sentencias revisadas, la SCL-CSJ encontró varios errores de técnica en las demandas de casación. Por ejemplo, en sentencia del 7 de mayo de 2014, radicación 44.057, providencia SL5754-2014,⁸⁶ el hilo discursivo inició con la precisión sobre los argumentos que sustentaron la sentencia objeto de censura, para detenerse en el alcance de la impugnación al indicar que si bien este perseguía la casación íntegra de la providencia, para que sede de instancia se accediera a la totalidad de las pretensiones, en la acusación solo se atacan los argumentos relacionados con la aplicación del convenio de condiciones laborales especiales del 18 de diciembre de 2008, suscrito con una organización sindical diferente a la que el actor pertenecía. Y aunque en los yerros 6º y 7º se hace referencia al incumplimiento del empleador en el otorgamiento de los permisos sindicales, consideró la Corte que «su planteamiento no está encaminado a objetar las razones del ad quem que lo llevaron a negar el pago de estos, sino que se alude a ellos desde el punto de vista de la justa causa alegada por el demandante para el despido indirecto.».

⁸⁵ Al respecto la Corporación señaló: “*En relación con la manera como se propone el cargo, llama la atención de la Corte, el yerro que comete el recurrente al plantear el cargo por la vía de los hechos y desarrollarlo con argumentos estrictamente jurídicos. Y sin que pueda pasarse inadvertido el error de técnica en el que incurre el recurrente, de todas maneras debe decirse por la Corte, como ya lo ha hecho en innumerables ocasiones, que no le asiste razón a éste respecto a los errores que endilga al tribunal.*”

⁸⁶ Dentro de proceso ordinario laboral cuya pretensión principal era la indemnización por terminación unilateral del contrato por causa imputable al empleador, entre otras; denegadas en primera instancia y confirmadas por el Tribunal; resolvió la Corte el recurso extraordinario de casación con un solo cargo, presentado por el demandante.

Precisó la Corte que lo atacado con el escrito de casación no podría, de ninguna manera, dar lugar a la infirmación total de la sentencia⁸⁷; contrayéndose el conflicto jurídico únicamente a la indemnización por despido indirecto y a las dotaciones de calzado y overol supuestamente adeudadas, pudiéndose, de prosperar el cargo, casar parcialmente la providencia atacada.

Adicionalmente al desatino técnico en el alcance de la impugnación, denunció la réplica otros problemas. Realizaba el recurrente una «amalgama de vías o medios de violación de la ley sustancial» atacándose la providencia del Tribunal por la vía indirecta conteniendo su fundamentación «razonamientos jurídicos, conceptos de interpretación, indebida o ausencia de aplicación de normas constitucionales, legales y tratados internacionales». Le asistía razón. Se invocó la vía indirecta, cuando controversia traída a juicio por la parte recurrente se circunscribía a determinar si el acuerdo de condiciones laborales suscrito entre la empresa y la organización sindical con mayor cantidad de afiliados, al interior del proceso de reestructuración empresarial, obliga a todos los trabajadores incluidos los pertenecientes a otras organizaciones sindicales minoritarias con derechos convencionales propios, o si, por el contrario, únicamente vincula a quienes son sus afiliados; lo que en principio no compromete inconformidades con los fundamentos fácticos de la decisión de segunda instancia, más que a una interpretación errónea del artículo 42 de la Ley 550 de 1999. Pudo tener lugar la aplicación indebida del numeral 2º artículo 357 del Código Sustantivo del Trabajo, por vía directa, dado que las reflexiones en que sumerge el juzgador son enteramente jurídicas.

Con todo y los yerros en los cargos levantados contra la sentencia del ad quem, la SCL-CSJ después de señalar el problema jurídico a resolver, sin referirse puntualmente a ellos, presenta como argumentos para perdonar los dislates de la demanda de casación:

cuyo trasfondo comprende la protección del derecho constitucional a la negociación colectiva, aspecto esencial del derecho fundamental de asociación sindical, por tanto se presenta una razón de peso para superar los problemas de técnica, máxime que la inconformidad de la censura corresponde a un tema que ya ha sido resuelto por la jurisprudencia de esta Corte en favor de los derechos convencionales adquiridos por los trabajadores del sindicato, contrario a lo resuelto en el presente asunto por el ad quem, situación que amerita un pronunciamiento de fondo en prevalencia del derecho sustancial.

⁸⁷ Teniendo en cuenta que en el razonamiento del ad quem la aplicación del convenio al actor le sirvió para negar la indemnización por despido indirecto y las dotaciones, no en lo referente al pago de los servicios sindicales, pues ellos fueron negados por falta de especificidad de la pretensión y en el alcance de la apelación no se pronunció el actor respecto de las demás pretensiones de la demanda que fueron negadas por el a quo.

Surge entonces un hallazgo distinto a los anteriores y con un aire de superioridad normativa. Con estas consideraciones la SCL- CSJ explícitamente deja de lado los rigorismos de la demanda de casación laboral y, en procura de la protección de derechos sustanciales de orden constitucional, casa la providencia atacada en lo pertinente.

4. Conclusiones

Al iniciar el presente documento, se planteó como propósito de la investigación determinar si la SCL-CSJ, a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991 hasta el año 2015, conoce y decide de fondo asuntos sometidos a su juicio, cuando la demanda no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, obedeciendo a la intuición de que la Constitución Política de 1991, habría permeado la práctica jurisprudencial de la Sala Laboral de la Alta Corporación, en el entendido de que ello tuviera lugar de dos posibles maneras, como sugerían las hipótesis: 1) Por haberse medido los requisitos de la demanda extraordinaria, o 2) Por otorgar la Sala Especializada prevalencia a derechos constitucionales debatidos en el caso concreto, por encima de la rigurosidad y estrictez legal y jurisprudencial vigente para determinar la procedencia del estudio de las acusaciones.

Se puede considerar que los resultados confirman un poco ambas hipótesis. En el desarrollo de éste trabajo de investigación se logró verificar que la SCL-CSJ en algunas providencias indultaba yerros de técnica en las demandas, conociendo y decidiendo de fondo los cargos en ellas contenidas, y aunque es una práctica poco frecuente, y se dice poco frecuente porque apenas si se observó en una de las providencias estudiadas, que la Corporación expresamente reconociera como argumento para decidir de fondo los cargos sometidos a su juicio, la prevalencia de derechos sustanciales, pese a estar mal formulados.

Y si bien, hubo otra ocasión en que el argumento constitucional salió a flote -las providencias en que se reconoce la posibilidad de fundar un cargo en casación, teniendo como proposición jurídica el artículo 53, y en algunas otras providencias la SCL-CSJ morigera los requisitos de técnica a la luz del desarrollo de los cargos para proceder al estudio de la demanda-, ni en estas últimas ni en aquellas carentes de justificación constitucional para conocer de asuntos expuestos en demandas incongruentes, se avizora una línea jurisprudencial o unos argumentos consistentes en el tiempo que den cuenta de que estas flexibilizaciones de los requisitos o prevalencia del derecho constitucional, correspondan a una intención

exteriorizada por la SCL-CSJ de atemperarse a las finalidades que al recurso de casación imprime el Código General del Proceso y los movimientos internacionales en procura de la protección de los derechos de los trabajadores y del justo equilibrio entre la producción y el trabajo; como bien lo plantea el ex magistrado Molina Monsalve, el *«impacto de la principialística ius fundamental ha consistido, sin duda, en que mediante este recurso extraordinario se logre una más eficiente justicia material, menos apegada a la exégesis legicentrista que caracterizó por regla general durante largos años las providencias producidas para desatarlo.»*(Citado en Usme, 2014)

Cito el Código General del Proceso, pues si bien se ha reconocido la funcionalidad histórica del recurso de casación en torno a la unificación de la jurisprudencia, consonante con el contenido del artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, como se resaltó en el apartado correspondiente, y tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han defendido que la naturaleza del recurso de casación dista de ser una tercera instancia, siendo constitucionales y además necesarios los requisitos de la demanda para atender al mencionado propósito vertebral de la casación, así como también a los principios de legalidad e igualdad, no es menos cierto que en la actualidad se demanda de éste mecanismo procesal extraordinario una finalidad más amplia que la señalada.

Prueba de ello es, desde la misma legalidad, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (L.1564/2012), cuyo pleno vigor inició en enero de 2016 en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura; se amplíe tal misión del recurso extraordinario. Pues en su artículo 333 extiende sus fines a «defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos [...]» , involucrando a la alta Corporación ya no solamente en la protección de las lógicas del ordenamiento jurídico que con el transcurso del tiempo se han forjado en la legislación y la jurisprudencia, sino también en la protección de los derechos constitucionales, al mismo nivel que la empresa de antaño, ya no desde una sentencia de unificación, sino desde su misma reglamentación legal. Aunque ello no permee aún el artículo 23xx superior o la ley estatutaria de administración de justicia.

Resulta imposible desconocer que a partir de la Constitución de 1991, corresponde a los administradores de justicia interpretar los preceptos a aplicar, conforme reglas, valores y principios constitucionales; cláusulas abiertas que

obligan a su razonamiento jurídico basado en la prudencia, la ponderación, la concordancia práctica o el balanceo entre bienes jurídicos (Bastidas, 2009).

Y aunque la norma codificada es un punto de partida ineludible para el operador judicial, con contenidos vinculantes que limitan su posible interpretación como el tenor literal de los conceptos en ella contenidos, su núcleo duro e inclusive el tenor literal de las mismas, manteniendo el papel dominante de la codificación, no es menos cierto que el derivarse el fallo unívocamente de ella es una concepción superada, porque la ley codificada no siempre proporciona explicaciones inequívocas, resulta vaga, porosa, necesitada de complementos axiológicos. Plantea Kaufmann, (1992, pág. 269) «esta idea se muestra plausible mediante la experiencia comprobable de que la jurisprudencia puede cambiar en aspectos fundamentales de contenido sin que a la vez haya cambiado la correspondiente ley»⁸⁸.

Un ejemplo diáfano de ello en los frutos de esta investigación es que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antiguamente consideraba el artículo 53 constitucional como carente de aplicación inmediata y por lo tanto no susceptible de fundar una acusación en el recurso de casación; y ahora el mismo precepto superior se concibe cumplidor de la exigencia contenida en los artículos 87 (modificado por el 60 del DR. 528 de 1964) y 90 del C.P.L. y de la S.S, para fundamentar la acusación del recurso extraordinario, por contener el derecho a la vitalidad y movilidad del salario mínimo, y permitir que la ley defina los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, así como la garantía estatal de pago oportuno y al reajuste periódico de pensiones legales. (Sentencias radicado 32.725 de 2008, radicación 35.812 de 2010, radicación 44.917 de 2011, radicación 45.932 de 2011, Radicación N° 41058 de 2012, y radicación 43.149 de 2012)

Pero la atemperación del recurso de casación a las exigencias que no solo impone la Constitución sino también el hecho mismo de considerarnos un estado social y democrático de derecho, jalona prácticas judiciales que avanzan en la concepción de preceptos superiores, como normas contentivas de derechos laborales y de seguridad social concretos susceptibles de considerar en casación, sino que también conmina a los funcionarios judiciales a justificar mediante una argumentación adecuada y suficiente que su decisión no solamente es tomada bajo la cobertura de una disposición legal, sino que resulta equitativa, oportuna y socialmente útil (Uprimny, 2013).

⁸⁸ Kaufmann Arthur, Hassemmer Winfried, 1992. Pág. 269.

Sin embargo, en este estudio las dos posturas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo brillo se destaca por su fuerte y expreso contenido constitucional, no se irradia a las demás providencias estudiadas. En ellas, si bien la Corporación morigera los requisitos técnicos legales y jurisprudenciales de la demanda de casación, lo hace partiendo de un análisis argumentativo de los escritos promotores del recurso extraordinario; interpretando la Sala Especializada las demandas de casación en su conjunto, de manera que de incurrir el líbello en alguna imprecisión respecto al deber ser sobre el alcance de la impugnación, la proposición jurídica, las modalidades de violación o el sendero escogido para el ataque, si se dilucida claramente la intención del censor, procede al estudio de fondo de los cargos. Entre los hallazgos se destaca que:

- Frente a los dislates técnicos contenidos en las demandas de casación cuyo error reposa en el alcance de la misma, bien sea porque no se explicita si la casación pretendida es total o parcial y sobre qué conceptos de la condena, o porque se confunden las facultades de la Corporación para casar y decidir en sede de instancia; atiende la Corte el desarrollo del recurso y de ser posible desde tales contenidos extraer con claridad la intención del censor, accede al estudio de fondo de los cargos.
- En ocasiones, no obstante a advertir la Corporación dislates técnicos en que la acusación de la violación de la ley sustancial se efectúa por aplicación indebida cuando los argumentos constitutivos de la demostración son más propios de la vía directa por interpretación errónea; la Sala de Casación Laboral ha desentrañado la intención del censor para, en uso de esa oportunidad de pronunciamiento, destacar una posición jurisprudencial ya asentada. Ello quizá en el cumplimiento de su función unificadora de la jurisprudencia. Lo que también tuvo lugar en casos en que se acusó la providencia recurrida de aplicación indebida e interpretación errónea, coetáneamente sobre una misma disposición normativa de derecho sustancial.
- También ha morigerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia los requisitos técnicos de la demanda de casación por la vía de una interpretación flexible de la literalidad de los enunciados que definen las modalidades de acusación (infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea), disponiendo por ejemplo, a partir del desarrollo de los cargos, que cuando el censor indicó “infracción directa” se refería a la violación por vía directa de la ley sustancial; entendiendo como nombre

técnico de la acusación la aplicación indebida según el sustento del cargo, cuando el recurrente censuró la “infracción directa” del precepto normativo; o considerando que se trata de una infracción directa o una aplicación indebida, en el marco del desarrollo de la acusación, cuando el censor la relacionó como “falta de aplicación”. En el primer caso siempre que la acusación se esgrimiera por la vía directa y en el segundo, por la indirecta. También al tenor del desarrollo de los cargos asumiendo que se trata de una interpretación errónea y no un “error de derecho”, cuando la acusación lo fue por la vía directa.

- Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia advirtiendo expresamente la carencia de proposición jurídica por citarse en ella normas que regulaban el mismo concepto en empleados particulares, siendo la demandante trabajadora oficial, atendió el derecho sustancial perseguido sobre el rigorismo procesal que demanda el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, accediendo al estudio del cargo propuesto por la recurrente contra la sentencia del Tribunal de Distrito Judicial. La Corporación se centró en la claridad del recurso respecto de lo que pretendía atacarse: la aplicación indebida por vía indirecta de la norma que regula la sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales; desatendiendo el rigorismo que en torno a citar en la proposición jurídica de derecho sustancial cuya violación se acusa impone el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991.
- En las demandas con dislates técnicos ocurridos al abordarse la acusación por la vía indirecta, cuando de la demostración o el desarrollo del cargo se dilucidaban como óbice de la discusión asuntos de puro derecho, la Corporación también ha atendido los cargos por encima de la nominación dada a la vía de ataque; en ocasiones para iterar posiciones jurisprudenciales explicadas en casos análogos previamente sometidos a su juicio.

Así las cosas, avances muestra la jurisprudencia de casación laboral en el camino de proteger los derechos constitucionales y controlar la legalidad de los fallos que de manera coetánea propone como nueva función del recurso de casación el Código General del Proceso; constatándose con las providencias analizadas que ello ha tenido lugar por ambas vías planteadas en las hipótesis de esta investigación; la flexibilización de los requisitos técnicos legales y jurisprudenciales de la demanda de casación y la protección de los derechos constitucionales de las

partes. Aunque con los argumentos esgrimidos por la SCL-CSJ, analizados en conjunto no quede del todo claro si ello obedece a razones de prevalencia de derechos constitucionales, de unificación de jurisprudencia u otras.

Bibliografía

Libros

Botero Zuluaga, Gerardo. (2014). Guía teórica y práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, Quinta Edición.

Cajas Sarria, Mario Alberto. (2015). La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. 1886-1991, Tomo I: De la Regeneración al Régimen Militar, 1886-1958. Bogotá. Colección Historia y Materiales del Derecho. Universidad de los Andes. Universidad Icesi. Editorial Kimpres S.A.S.

Kaufmann Arthur, Hassemmer Winfried. (1992). Pensamiento Jurídico Contemporáneo. El pensamiento jurídico contemporáneo. Capítulo 4. Sistema Jurídico y Codificación: Vinculación del juez a la ley. Madrid. Editorial Debate S.A.

Usme Perea, Víctor Julio. (2014). Recurso de Casación Laboral Enfoque Jurisprudencial. Volúmenes I y II. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición.

Tesis de grado

Rodríguez, Henry Alberto. (2014). "Constitucionalización del recurso extraordinario de casación laboral", tesis de maestría en derecho, Universidad Nacional de Colombia.

Vélez Vásquez, María Mercedes y Duque García, Jessica. (2011) "Análisis de las sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la existencia del contrato realidad desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva", Universidad Icesi.

Revistas

Bastidas Mora, Patricia. (julio-diciembre, 2009). El modelo constitucional del estado social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso. Revista Via Iuris , No. 7, 45-59.

González Jácome Jorge. (2007) La casación como forma de centralización del poder. Una mirada histórica. Revista de Derecho Público Universidad de los Andes, 20.

Uprimny Yepes, Rodrigo. (2013). La motivación de las sentencias y el papel del Juez en el Estado Social y Democrático de Derecho. Pensamiento Jurídico, [S.I.], n. 4, jul. 2013. ISSN 2357-6170. Disponible en: <<http://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38998>>. Fecha de acceso: 21 Mar. 2016

Universo de estudio. 17 Sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Sentencia del 4 de septiembre de 1996, con radicación 8744. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia 14 de noviembre de 1996 con radicación 8.513. M.P. Rafael Méndez Arango y Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia 1º de diciembre de 1998, radicación No. 10.862. M.P. Germán G. Valdés Sánchez.

Sentencia 13 de octubre de 1999, radicación 11.663. M.P. Rafael Méndez Arango.

Sentencia del 9 de marzo de 2001, Radicación No. 13734. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.

Sentencia del 11 de octubre de 2001, Radicación No. 14713. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.

Sentencia del 7 de febrero de 2002, Radicación No. 16896. M.P. Carlos Isaac Nader.

Sentencia del 18 de mayo de 2005, Radicación No. 24131. M.P. Carlos Isaac Nader.

Sentencia del 17 de julio de 2007, Radicación No. 28538. M.P. Isaura Vargas Díaz.

Sentencia del 19 de noviembre de 2007, Radicación No. 30580. M.P. Camilo Tarquino Gallego.

Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación No. 32102. M.P. Camilo Tarquino Gallego.

Sentencia del 24 de junio de 2009, Radicación No. 34183. M.P. Camilo Tarquino Gallego.

Sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicación No. 38968. M.P. Camilo Tarquino Gallego.

Sentencia del 26 de marzo de 2014, SL3870-2014 Radicación No. 49091 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

Sentencia del 7 de mayo de 2014, SL5754-2014 Radicación No. 44057. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Sentencia del 27 de agosto de 2014, SL11351-2014 Radicación No. 42934, M.P. Gustavo Hernando López Algarra.

Sentencia del 3 de junio de 2014, SL3630-2015 Radicación No. 46813. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Otras sentencias - Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia del 28 de noviembre de 1994, radicación 6.965. M.P. Rafael Méndez Arango.

Sentencia del 4 de septiembre de 1996, radicación 8.744. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sentencia del 05 de marzo de 2003, Radicación 19.145 M.P. Fernando Vásquez Botero.

Sentencia del 25 de mayo de 2004, radicación 22.543. M.P. Luis Javier Osorio López.

Sentencia del 18 de mayo de 2005, radicación 24.131 M.P. Carlos Isaac Nader.

Sentencia del 25 de octubre de 2005, radicación 25.360. M.P. Isaura Vargas Díaz.

Sentencia del 14 de junio de 2006, radicación 25.879 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Sentencia del 23 de febrero de 2007, radicación 29.968. M.P. Carlos Isaac Nader.

Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicación 28.325. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Sentencia del 19 de noviembre de 2007, radicación 30.580. M.P. Camilo Tarquino Gallego.

Sentencia del 20 de mayo de 2008, Radicación 29.312. M.P. Isaura Vargas Díaz.

Sentencia 27 de enero de 2009, radicación 33.011 M.P. Isaura Vargas Díaz.

Sentencia del 10 de junio de 2009, radicación 35.898. M.P. Luis Javier Osorio López.

Sentencia del 29 de septiembre de 2009, radicación 32.634. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Sentencia del 26 de enero de 2010 radicación 35.812. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Auto del 31 de agosto de 2010, radicación 30.335. M.P. Eduardo López Villegas.

Sentencia del 28 de septiembre de 2010, radicación 41.036 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

Sentencia del 26 de julio de 2011, radicación 44.917 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación 45.932, Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Sentencia del 28 de agosto de 2012, radicación 43.149, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Sentencia del 6 de septiembre de 2012, Radicación 41.058 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Sentencias de la Corte Constitucional

Sentencia C-586 del 12 de septiembre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

Sentencia C-215 del 28 de abril de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.

Sentencia C-541 del 1 de octubre de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C-197 del 7 de abril de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia SU-542 del 28 de julio de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-596 del 24 de mayo de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia C-1065 del 16 de agosto de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Páginas web consultadas

www.cortesuprema.gov.co//190.24.134.94/busquedadoc/